

Medellín, 04 de noviembre de 2021

Doctor
ALEJANDRO MORALES MONCADA
JUEZ DIECIOCHO (18°) ADMINISTRATIVO ORAL
Medellín



REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
DEMANDANTE: DIANA MABEL ZAPATA HENAO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
LLAMANTE EN GTÍA: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
LLAMADOS EN GTÍA: JUAN PABLO ARANGO VEGA, JULIÁN ARANGO ORTEGA Y SERGIO ARANGO ORTEGA
RADICADO: 05001-3333-018-2018-00490-00

ANDRÉS M. MENESES OQUENDO, portador de la Tarjeta Profesional No. 229.384 expedida por el C.S. de la J., actuando en el presente acto en calidad de apoderado judicial de los señores JUAN PABLO ARANGO VEGA, JULIÁN ARANGO ORTEGA y SERGIO ARANGO ORTEGA, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, (al estarse resolviendo un incidente de nulidad) frente de la decisión de tener por no contestada la demanda inicial y el llamamiento en garantía que se les formuló a mis representados, ello, al considerarse por parte del Despacho que fue presentada de manera extemporánea, recursos que se sustentan en los siguientes términos:

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Indica el despacho:

“Advierte el Despacho que le asiste la razón al memorialista, esto si se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso o como en este caso, conforme al Artículo 329 del Código General del Proceso, a partir del día siguiente a la notificación del auto que ordene cumplir lo dispuesto por el superior.

En el caso bajo estudio, el término del traslado del llamamiento en garantía para los señores JULIAN ARANGO ORTEGA, SERGIO ARANGO ORTEGA y JUAN PABLO ARANGO VEGA, se suspendió con la interposición del recurso de apelación en su contra, lo cual sucedió el 16 de septiembre de 2019 – cuando ya habían pasado tres días del término de quince días que concede la ley para dar respuesta al llamamiento en garantía– y empezó a correr nuevamente el 06 de febrero de 2020, esto es el día siguiente a la notificación del auto de cúmplase lo resuelto por el superior, por lo que debe entenderse que los doce días faltantes para dar respuesta al llamamiento en garantía vencieron el 21 de febrero de 2020.

Advierte el Despacho que la contestación al llamamiento en garantía por parte de los señores JULIAN ARANGO ORTEGA, SERGIO ARANGO ORTEGA y JUAN PABLO ARANGO VEGA, se allegó por escrito recibido en la oficina de apoyo judicial el 26 de febrero de 2020, es decir que el término de traslado ya se encontraba vencido, por lo que a pesar de que se decretará la nulidad deprecada, no será posible tener por

contestado el llamamiento en garantía debido a la extemporaneidad de la presentación del escrito”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

En lo que respecta a las consideraciones del despacho, donde parte el error de la decisión, es al considerar que, al operar la interrupción, el término que había corrido se reanuda teniendo en cuenta el que ya hubiere corrido.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS:

Considerarse que, al operar la interrupción, el término que había corrido se reanuda teniendo en cuenta el que ya hubiere corrido, es un análisis erróneo de la figura en mención en contraste, como así ocurre, con la figura de la suspensión.

Ante la imposición de un recurso, cuando se interrumpe un término, se tiene que éste deja de correr para los sujetos procesales destinatarios y, segundo, cuando se resuelve el recurso interpuesto, el término concedido comenzará a correr nuevamente desde el principio.

El tratadista **Hernán Fabio López Blanco**, en su obra Código General del Proceso, Parte General, (Página 484), Dupré editores del año 2016, sostiene en relación con la interrupción de términos lo siguiente:

(…) es a partir del día hábil siguiente al de la notificación del auto que denegó la reposición, que volverá a contarse íntegramente el plazo otorgado por el auto recurrido, es decir, que el tiempo que inicialmente pudo computarse no se toma en cuenta para nada” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Es de advertir que, la consideración realizada por el autor en mención alude al recurso de reposición, ello, por así haber estado establecido en el antes Código de Procedimiento Civil en su artículo 120 (Cómputo de Términos), hoy artículo 118 del Código General del Proceso, que nos ocupa, que trajo consigo, como modificación, tener el efecto de la interrupción regulada cuando se presente cualquier tipo de recurso.

A la postre, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez, en sentencia del día 7 de septiembre de 2016, Radicado interno No. 02470, que:

“En ese contexto, sólo la ley nos brinda las herramientas sobre que eventos constituyen, y de que características una interrupción a ese término que cuenta, y esa interrupción no es más que un borrón y cuenta nueva, según términos de la ley 792 del año 2001, que modificó los términos de prescripción. Interrumpir es romper esa continuidad y es habilitar nuevamente la contabilización de los términos, y dada la magnitud de esa determinación sólo la ley así lo define”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, es claro que, el Despacho realiza un análisis equivocado del término interrumpido, pues, consideró que, al reanudarse ya habían pasado tres (03) días dado el momento en que se presentó el recurso de alzada en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía en contra de mis representados.

Y, no solo eso, omite el inciso 1 del artículo 329 del Código General del Proceso, que indica **“Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.” en concordancia con** el inciso 6 del artículo 118 mencionado, que indica **“Artículo 118. Cómputo de términos. (…)** Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la

notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.” como sucedía en el presente asunto.

Revisado, entonces, el calendario del año 2020, para efectos del conteo del término que se tenía para la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (15 días hábiles), tenemos que, el miércoles, 05 de febrero del año 2020, se notificó auto de cúmplase lo resuelto por el superior, por lo que podría en principio, revisarse el conteo de términos de dos formas, esto es, (i) sin tener en cuenta que inicia a contar a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase –como lo establece el inciso 6 del artículo 118 del CGP– o, (ii) teniendo en cuenta el término indicado en el inciso 6 del artículo 118 del CGP aludido.

febrero

sm	l	m	M	j	V	s	D
5						1	2
6	3	4	5	6	7	8	9
7	10	11	12	13	14	15	16
8	17	18	19	20	21	22	23
9	24	25	26	27	28	29	

Así pues, (i) si, NO se tiene en cuenta el tiempo establecido en el inciso 6 del artículo 118 del CGP, empezamos a contar el término de 15 días hábiles –por que inicia desde cero por operar la interrupción– desde el día 06 de febrero de 2020, tenemos que el día 15 se cumple el día 26 de febrero del año 2020, **por lo que se puede concluir que fueron presentados los actos procesales en término oportuno.**

Por el otro lado, (ii) si se tiene en cuenta el tiempo establecido en el inciso 6 del artículo 118 del CGP, empezamos a contar el término de 15 días hábiles –por que inicia desde cero por operar la interrupción– desde el día 10 de febrero de 2020, tenemos que el día 15 se cumple el día 28 de febrero del año 2020, **por lo que se puede concluir que fueron presentados los actos procesales en término oportuno.**

3. PETICIÓN:

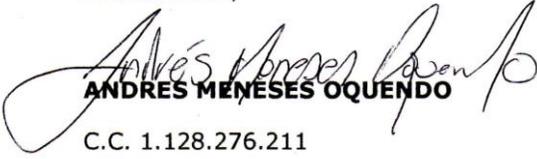
De acuerdo con lo expuesto, solicito:

PRIMERO: Se revoque la decisión de tener por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía que presentó mis representados a través de apoderado judicial el día 26 de febrero del año 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se tenga por contestada en término la demanda inicial y el llamamiento en garantía que le fue formulado a mis representados por el departamento de Antioquia.

TERCERO: En caso de no ser revocada la decisión, se conceda el recurso de apelación, el cual, se encuentra debidamente sustentado al ser presentado de manera subsidiaria.

Atentamente,


ANDRÉS MENESES OQUENDO

C.C. 1.128.276.211